

Campana Electoral Partido Politico Nombre Partidario Y Spot Publicitario Confusion En El Electorado

JURISPRUDENCIA

Campana electoral. Partido político. Nombre partidario y spot publicitario. Confusión en el electorado

Se hace lugar a la denuncia contra un partido político y contra su candidato a diputado nacional en virtud de estar utilizando como campana electoral un spot donde induce a error al electorado para que identifiquen al candidato denunciado como parte de la Alianza Cambiemos, siendo que dicho candidato y su partido no forman parte de la alianza de referencia.

Santa Fe, 02 de octubre de 2017. Y VISTOS: los autos caratulados ?CAMBIEMOS s/ ACTOS DE AUTORIDAD PARTIDARIO - Denuncia? Expte. N° CNE 9220/2017, de los que; RESULTA: I.- Que a fs. 1/3 vta., los Sres. Malena Azario, Lucas Ciriaco Incicco Y Martín Federico Lombardo, en su carácter de apoderados de la Alianza Cambiemos se presentan ante este Juzgado Federal con competencia electoral y presentan formal denuncia contra el partido UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD y contra su candidato a Diputado Nacional Jorge Rosario Boasso, en virtud de los siguientes hechos, que a su entender se encuentran prohibidos por la normativa legal. A saber: 1) estar utilizando como campana electoral en medios de comunicación audiovisuales, radios y digitales cedidos a partidos políticos y redes sociales, un spot donde utiliza los términos ?Fuerza para el Cambio?... ?Acompañando a Mauricio?...?Sigamos Cambiando Juntos?, induciendo a error y confusión al electorado para que identifiquen al candidato denunciado como parte de la Alianza CAMBIEMOS, siendo que dicho candidato y su partido no forman parte de la alianza de referencia. En virtud de las consideraciones expuestas, solicitan que se ordene al partido y al candidato denunciados que cesen de manera inmediata y se abstengan en el futuro y durante todo el periodo eleccionario 2017, de utilizar en sus comunicaciones institucionales y/o publicidad electoral, las expresiones ?fuerza para el cambio?, ?acompañando a Mauricio?, ?sigamos cambiando juntos? de cualquier modo y forma, ya que inducen a error al electorado sobre la identificación del partido y/o alianza de cada candidato. Continúan en el relato, respecto al término Fuerza para el Cambio, que el mismo alude en forma clara a la lista interna (no oficializada) que presentara el Sr. Jorge Boasso para su oficialización ante la Junta Electoral partidaria dentro de la Alianza Cambiemos - Distrito Santa Fe como pre candidato a diputado nacional para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias (PASO). Luego replicado en forma de ?lista de espejo? en la agrupación política UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD, y por último, pretendido como lema y logo en la agrupación mencionada. En relación a la expresión Acompañando a Mauricio, son de la opinión que la misma refiere directamente al presidente de la Nación, Sr. Mauricio Macri, referente principal de la Alianza CAMBIEMOS. Asimismo, y con respecto a la expresión Sigamos Cambiando Juntos, destacan que es el nombre la lista interna por la cual se presentaron los pre candidatos a Diputados Nacionales: Albor Cantard, Luciano Laspina, Lucila Lehman y otros, dentro de la Alianza CAMBIEMOS, hoy candidatos oficiales por la misma. Son del entendimiento que el accionar del Sr. Jorge Boasso forma parte de su estrategia electoral de confundir al electorado en forma permanente y abusiva, al pretender todo el tiempo mostrarse como el candidato de la Alianza CAMBIEMOS y no de la fuerza política a la cual pertenece. Finalmente, concluyen que la campana llevada a cabo por el candidato de UNITE, no es otra cosa que una campana engañosa, al pretender identificarse con la Alianza CAMBIEMOS y de esta forma confundir al electorado. Dicha confusión radica en pretender identificarse material e ideológicamente con la mencionada Alianza que lidera el Presidente de la Nación. Por todo lo expresado, los apoderados de la Alianza de marras solicitan al suscripto que ordene al partido denunciado el CESE de manera inmediata y se ABSTENGA en el futuro y durante todo el periodo eleccionario de 2017, de utilizar los términos mencionados ?ut supra? de cualquier modo y forma. II.- A fs. 4, se dispone correr traslado de la presentación en despacho por el término de 24 (veinticuatro) horas a los apoderados del partido UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD y al Ministerio Público Fiscal. A fs. 6, el Sr. Fiscal Federal, contestando la vista conferida precedentemente, considera que corresponde hacer lugar a lo peticionado por los presentantes, teniendo en consideración las razones que surgen de lo resuelto en fecha 20 de septiembre del corriente año en los autos Expte. CNE 21000115/2015, en cuanto se dispone no hacer lugar al uso del logo y lema FUERZA PARA EL CAMBIO peticionado por el partido UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD. III.- A fs. 7, se tiene por contestado el traslado por parte del Sr. Fiscal Federal y atento al silencio guardado por el partido UNITE, se dispone pasar los autos a resolver. Y CONSIDERANDO: I) En virtud del planteo traído a consideración en estos actuados, es preciso primeramente hacer referencia y tal como lo explica el Sr. Fiscal Federal, que la cuestión ya ha recibido adecuado tratamiento en los autos caratulados ?UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD s/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO? Expte. N° CNE 21000115/2011. En la resolución N° 87 de fecha 20 de septiembre del corriente, y a la cual me remito en honor a la brevedad, se realizaron una serie de consideraciones de hecho y derecho en torno a la exclusividad

del uso del nombre de los partidos políticos, los símbolos partidarios y la normativa que tiene por objeto evitar la confusión o error en el electorado sobre la verdadera pertenencia e identidad de los candidatos y el partido o alianza al cual pertenecen. En esta oportunidad solo haré referencia, a los fines de no pecar de reiterativo, que es la propia ley 23.298 quien prohíbe el uso del nombre del partido por parte de otro, asociación o entidad de cualquier naturaleza. El artículo 16 de dicha ley, a su vez, expresa que el nombre de un partido deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. Es válido recordar que, el sistema adoptado en este aspecto por la ley mencionada, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos, y con ello, preservar la genuina expresión de la voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89, 680/89, 816/89, 1615/93, 2087/95, 2191/96, 2204/96, 2922/01, 3000/02, 3197/03 y 3197/03, entre otros). Es necesario destacar, una vez más, que el nombre partidario debe significar con claridad el propósito de su formación, de manera que dé certeza sobre la caracterización de la organización como agrupación política y debe distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido de modo tal que no lleve o preste confusión en el electorado. Precisamente es la confusión en el electorado lo que el sistema adoptado por la Ley Orgánica de Partidos Políticos procura evitar. En reiteradas oportunidades la Cámara Nacional Electoral ha señalado que el nombre partidario es un signo convencional representativo, un atributo de su personalidad jurídico política, que atiende a su designación, identidad y reconocimiento, hace a su definición y constitución y está determinado por una cualidad ideal doctrinaria e ideológica (Cf. Fallos CNE 25/84, 113/85, 233/85, 270/86, 425/87, 506/87, 2477/87, 3197/03, 3333/04, 3589/05, 3757/06 y 3834/07).- La ley garantiza a las agrupaciones políticas el registro y uso de la denominación, bajo la cual están autorizadas a desarrollar su actividad (cf. Art. 13, 16 y 38 de la Ley 23.298).- En particular, el mencionado art. 13 establece, en lo que aquí interesa, que "el nombre constituye un atributo exclusivo del partido" y como tal, "no podrá ser usado por ningún otro". Asimismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado también (Cf. Fallos 305:1262 y 311:2666) que el nombre partidario "no debe provocar confusión material o ideológica" o "probabilidad de confusión" (Cf. Fallo 305:1262).- Del mismo modo, advertió que la distinción no debe hacerse vocablo por vocablo sino tomando el nombre en su integridad, pues es de ese modo de donde ha de resultar si se produce confusión o no (Cf. Fallo 319:1640). III) En el caso bajo análisis, si bien el planteo formulado es respecto de expresiones verbales y escritas, lo resuelto oportunamente en relación a la utilización del lema y logo, es perfectamente aplicable al caso de autos, ya que lo que se pretende evitar a todas luces es provocar confusión en el electorado, y aquí resulta evidente que el Sr. Jorge Boasso y la agrupación política de la cual él es candidato, pretende, con la utilización de las expresiones "FUERZA PARA EL CAMBIO?", "ACOMPAÑANDO A MAURICIO?" y "SIGAMOS CAMBIANDO JUNTOS?", identificarse con la fuerza política CAMBIEMOS, extremo que permite deducir que se persigue confundir a la ciudadanía en este distrito electoral. Como ya lo he dicho, no se puede pretender que el elector activo esté lo suficientemente informado como para advertir el extremo a resolver en estos actuados, a tal punto que al no tener plena conciencia cívica, será atrapado en el cuarto oscuro en una confusión perjudicial para sí, y como "ultima ratio", para el sistema democrático, que en materia electoral debe trasuntar transparencia y verosimilitud. IV) Así las cosas, estoy convencido que debo hacer lugar al planteo deducido, por cuanto una decisión en contrario, implicaría convalidar los hechos y actos llevados a cabo por el partido UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD generando de esta manera, dudas y confusiones ideológicas en el electorado, extremo protegido por la normativa legal a los fines de evitar graves daños institucionales. Por todo ello, RESUELVO: I) Hacer lugar al planteo formulado en estos actuados por los apoderados de la ALIANZA CAMBIEMOS. II) Hacer saber al PARTIDO UNITE POR LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD y al Sr. Jorge Rosario Boasso, que deberán CESAR DE MANERA INMEDIATA la difusión de los spots publicitarios, en cualquier medio de difusión, que contengan las expresiones "FUERZA PARA EL CAMBIO?", "ACOMPAÑANDO A MAURICIO?" y "SIGAMOS CAMBIANDO JUNTOS?" y/o cualquier otra expresión y/o imagen similar que provoque confusión en el electorado. III) A los mismos fines dispuestos precedentemente, oficiase al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a la Dirección Nacional Electoral. IV) Notifíquese. REINALDO RUBEN

RODRIGUEZ JUEZ FEDERAL
021879E

Correlaciones: Ley 23298 - BO: 25/10/1985